Exp. 062-2023-EPEN-00412
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0296

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 15,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casa núm. 19, parte atrás, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] y/o [redacted], por intermedio de su abogado apoderado el Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00111, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] y/o [redacted], de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], también conocido como Tiño o [redacted] (Occiso), condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión. **TERCERO**: Condena al*

> *imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00111, de fecha 11 de junio de 2024, declaró al imputado [redacted] también conocido como [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, el señor [redacted]; en relación al coimputado [redacted] declaró la no culpabilidad de los hechos atribuidos.

1.3. En audiencia de fecha 26 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00143, de fecha 27 de enero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted] o [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el presente escrito de casación con todos los documentos anexos, por ser hecho en tiempo hábil, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00154, expediente núm. 062-2023-EPEN-00412, de fecha 28 de noviembre de 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Declarar la absolución en favor y provecho del ciudadano* [redacted]*, así como dictar su propia decisión tal como lo establece el artículo 427 numeral 2 inciso a) del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, ordenar el cese de toda medida de coerción. Tercero: Que sea variada la calificación jurídica dada por el Tribunal a quo la cual da la calificación que nuestro patrocinado transgredió los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano. Cuarto: Subsidiariamente, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00154, expediente núm. 062-2023-EPEN-00412, de*

fecha 28 de noviembre de 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando un nuevo juicio ante un tribunal distinto, pero de la misma jerarquía para una nueva valoración de las pruebas y de las circunstancias que rodea el hecho en virtud de todas las normas procesales y constitucionales violadas en perjuicio del ciudadano [redacted], y que las costas sean declaradas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted] por haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, el recurso presentado por los abogados del hoy imputado sea declarado como bueno y válido, en cuanto al fondo, el mismo sea rechazado en todas sus partes y sea confirmada la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por este recurso no haber probado los vicios enunciados y se confirme en su totalidad la decisión.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *o* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dada en fecha 28 de noviembre de 2024, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso y estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada, por lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, carecen de fundamentos los aspectos planteados en el recurso, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00412
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad [redacted] años. Numeral 1, art. 426 del C. P. P.; Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Numeral 2, art. 426 del C. P. P.; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Numeral 3, art. 426 del C. P. P.* ***Segundo medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Numeral 4, art. 417 del C. P. P.* ***Tercer medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Numeral 5, art. 417 del C. P. P.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, propone lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *A que el Tribunal a quo y las magistradas de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrieron en violación a*

la falta, de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente incorporada con violación a los principios del juicio oral, toda vez de que dicha corte no valoró lo denunciado en el recurso de apelación de la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evacuó la sentencia […], que en dicha sentencia en su páginas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 de 16 en su sentencia de marras como pruebas testimonial aportada a. 1) Testimonio de [redacted], […] fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: parte acusadora interroga: […]. Esta testigo no aportó nada de las pretensiones ofertada por el Ministerio Público; a que la misma solo estableció sobre cómo se enteró por medio a unas imágenes vistas en un vídeo de como atacaron a su hermano, por lo que la misma ni siquiera puede ser tomada como una testigo referencial, ya que lo establecido por ella lo sabe porque el Ministerio Público así se lo informó, cosa esta que lo estableció con rencor y odio hacia los imputados, no cumple con los establecido por la norma tendente a prestar su testimonio lógico, preciso, coherente, confiable y fuera de dudas, capaz de sustentar una sentencia; condenatoria, tal como lo establece nuestra Suprema Corte de Justicia […] establece de que el actor civil no puede ostentar la calidad de testigo. Expone el Tribunal a quo que las pruebas incorporadas fueron de conformidad a lo establecido por los artículos 170 y 172 del C. P. P., cosa esta que las mismas no fueron útiles, legales y pertinentes, ya que no existe una conexión entre la acción típica, antijurídica y culpable, que no ha mantenido el justiciable [redacted], ya que

demostró ante el plenario de que el mismo no fue la persona que le quitó la vida al hoy occiso, y dicho Tribunal a quo, solo limita en dar aquiescencia a los testimonios de los testigos la gran mayoría familiares de la víctima como su hermana y más aún le otorgan credibilidad, por lo que es en este atendido que el tribunal erró al darle una interpretación incorrecta a dichos testimonios, ya que los mismos se contradicen en lo antes planteado tendente a la valoración de las pruebas, por lo que es en este sentido que viola el motivo del artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal sobre la falta, de contradicción; o ilogicidad manifiesta; en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. […] ***Segundo medio:*** *A que el Tribunal a quo y las magistradas del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, incurrieron en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez de que dicha corte no valoró lo denunciado en el recurso de apelación de la sentencia […], que en dicha sentencia en las páginas […], en cuanto a la imputación sentencia de marras y la calificación jurídica y análisis de la misma lleva inobservancia o errónea aplicación, en la misma ya que el mismo tribunal mantiene la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y en su página 27 puntos 36, 37 y 38 de la sentencia de marras describe como: en su 36. En lo que atañe al imputado* [redacted] *(a) Tontole, no concurren indicios varios que permitan al tribunal llegar a la conclusión de que la persona que la testigo* [redacted] *señala como él en el vídeo aportado, ciertamente se trata de su persona, en vista*

de que el reconocimiento respecto de este imputado, tal como dijimos más arriba en el análisis de su testimonio, no contuvo la certeza necesaria al no indicar el cómo llega a la convicción de que se trata de esta persona, al indicar que no era alguien tan conocido por ella como el otro imputado, ni referir ningún aspecto preciso de este reconocimiento, contrario hizo con el otro imputado. Así las cosas, no llevó al convencimiento del tribunal sobre el mismo y no existen otros indicios que puedan colocar al imputado [redacted] en la escena, solo lo indicado por esta testigo. Tal como se indicó más arriba, para que los indicios puedan llevar a un análisis de certeza, deben estar plenamente acreditados y ser plurales, cuestión que no ocurre para el imputado [redacted], motivo por el cual el tribunal no puede dictar sentencia condenatoria en su contra. La presunción de inocencia no sólo es un derecho, sino que constituye un estado jurídico que forma parte de los derechos fundamentales de las personas, contenido en el bloque de constitucionalidad, y que conforma uno de los pilares principales de las garantías del justiciable en el proceso penal acusatorio, esta sólo puede ser destruida cuando existan suficientes elementos probatorios con los cuales pueda establecerse fuera de toda duda razonable, que el justiciable ha cometido los hechos. Haciendo un análisis de la calificación jurídica y de los hechos hace mención directa del señor [redacted], este fue una de las en personas que establece la testigo que disparó en contra de la víctima y no el hoy condenado [redacted], por lo que al momento de analizar lo establecido por el artículo art. 295.- el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio, es el mismo vídeo que utilizó el Tribunal a quo para condenar al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justiciable [redacted], a una pena de 30 años de reclusión mayor, sin haberse probado de que esté haya disparado y más aun de que este fuera la persona que le haya quitado la vida, por lo que el Tribunal a quo no juzgó con la máxima de la experiencia, la lógica y los métodos científicos al hoy condenado [redacted], es en esas atenciones que se debe de anular los parámetros de la sentencia de marras por la misma no acoplarse a la realidad de los hechos indilgados. Cosa esta que hay una desnaturalización de la pena impuesta contra de los hoy recurrentes, dando al traste con dicha actuación de las juezas del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, ya que no existen los elementos constitutivos del artículo 295 del Código Penal para poder imponer la pena de 30 años reclusión mayor, ya que el Tribunal a quo deja una vaga motivación de los hechos para poder así imponer tan injusta pena. Faltando el Tribunal a quo a la tutela judicial efectiva en su artículo 69 numeral 4, por lo que el Tribunal a quo incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El tribunal ha dejado sin fundamento la sentencia de marras, toda vez de la motivación de esta decisión el Tribunal a quo le ha faltado a lo establecido en artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que han dejado un vacío jurídico y una pobreza de motivos con esas expresiones genéricas, sin justificar porqué condena a los justiciables a dicha [redacted] justificar la misma, por lo que deviene la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Numeral 4, art. 417 del C. P. P. […] ***Tercer medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. […] al momento de emitir y evacuar la sentencia de marras cometió el error en la determinación de*

> *los hechos y en la valoración de la prueba, ya que toda vez, de que dicha corte no valoró lo denunciado en el recurso de apelación de la sentencia […], que en dicha sentencia la misma emitió condena no por la investigación del Ministerio Público sino más bien dieron como un hecho el vídeo y el testimonio de la testigo [redacted], a tal punto de que el Tribunal a quo, hasta hace una especie de propaganda y/o anuncio de dicho vídeo al momento de su deliberación, pero ni siquiera la misma testigo en el proceso imputa al hoy condenado, sino más bien lo descarga del asesinato ya que es ella que establece que este nunca, pero nunca se desmostó del motor para atacar a su hermano, y con todo y esta declaración el Tribunal a quo emitió sentencia condenatoria, ya que el tribunal dio como cierto lo que quien le quitó la vida fue el hoy condenado y no las personas que participaron en dicha agresión, violando con esto los parámetros de los establecido por la norma en sus artículos 140, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que las magistradas solo se limitan a que dan como cierto todo lo planteado en dicho vídeo en los cuales encuentran sus fundamentaciones para así evacuar sentencia condenatoria, cosa ésta que no acogieron los documentos de descargo que habían sido depositados en favor y provecho del justiciable, cosa esta que no valoraron las pruebas armónicamente como lo establece el artículo 172.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 062-2023-EPEN-00412
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

[…] Asimismo, y partiendo de lo anterior, del estudio íntegro de la sentencia impugnada, y de las piezas que componen el presente proceso, fue posible fijar las siguientes premisas e inferir la participación específica del imputado [redacted] o [redacted] (a) el Bi en la comisión de la infracción de que se trata, en perjuicio de la víctima [redacted], logrando el enlace causal y lógico entre las afirmaciones base y consecuencia, a saber: 1) Que la testigo [redacted], hermana del occiso, afirmó que en el vídeo mostrado por las autoridades policiales se observa a tres (03) individuos en una motocicleta, de los cuales dos (02) disparan contra su hermano mientras el tercero permanece esperando en el vehículo; 2) Que la referida testigo identificó al imputado [redacted] uno de los responsables en la muerte de su hermano a pesar de que el día de los hechos tenía puesto un pasamontañas debido a que mantenía un vínculo previo con él, ya que solían compartir, además de ser novia de un amigo suyo. Destacó que, tras años de conocerlo, pudo identificarlo por su contextura física, describiéndolo como una persona alta, de complexión fuerte y que suele vestir poloshirts ajustados al cuerpo, también señaló que lo había visto el mismo día del suceso cuando se dirigía al metro rumbo a su trabajo; 3) La testigo indicó que también reconoció la motocicleta utilizada en la comisión del hecho como propiedad del imputado, ya que habitualmente lo veía conducirla cuando en ocasiones iba junto a su pareja a comprar cena, lo que le permitió identificarla con facilidad; 4) Que a través del testimonio del señor [redacted], se extrae que fue uno de los agentes que participó en el arresto del imputado, quien en ese momento iba a bordo de una motocicleta, marca baja de color rojo, misma que

coincide con la motocicleta que aparece en el vídeo aportado y que reconoció la referida testigo; 5) Que a través del testigo [redacted] se estableció que una de las personas que figuran en el vídeo vestía con un poloshirt blanco, pantalones jeans y unos tenis blancos con negros, corroborándose con la indumentaria que fue entregada por la abuela del imputado la señora [redacted], a través de acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 8 de mayo de 2023. Por lo expuesto previamente, contrario a lo reclamado por el recurrente, las pruebas referenciales e indiciarias, son un elemento probatorio válido, con capacidad para sustentar una sentencia condenatoria cuando de manera armónica se corroboren con otros medios de pruebas, lo que se advierte en el caso de la especie. Todos estos fueron indicios probados en grado de certeza a partir de las pruebas debatidas en el juicio, por lo que el Tribunal a quo hizo la inferencia de que sí fue posible ubicar al imputado en el lugar de los hechos y al momento en que se producen la muerte de la víctima; entonces, a través de los hechos probados, se puede colegir, mediante un razonamiento lógico, que el imputado tuvo una participación de coautoría en los hechos que desencadenaron el asesinato de la víctima. La parte recurrente también reclama que el Tribunal a quo no debió darle credibilidad a la testigo [redacted], hermana del occiso, debido a que por un lado, el actor civil no puede ostentar la calidad de testigo, para lo cual hace uso de la sentencia núm. 25 de fecha 28 de octubre del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y de otro lado, por su condición de familiaridad con el occiso y el evidente resentimiento en contra del imputado que se advierte a partir de sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones. En cuanto al primer aspecto esta alzada no se va referir al razonamiento que hace la Suprema Corte de Justicia en la decisión previamente citada por el recurrente, toda vez que no se corresponde con los hechos que ocupan la atención de esta corte, dado que, dicho órgano de casación hace referencia a una persona que ostentando la calidad de actor civil rinde declaraciones como testigo y, en el caso de la especie, nos encontramos frente a una persona, que si bien es hermana del occiso no figura en el proceso constituida en actor civil, pues la calidad otorgada a la misma en el auto de apertura a juicio fue de testigo, por lo que, el reclamo planteado en este aspecto se rechaza. En cuanto al segundo aspecto, se hace necesario hacer las siguientes puntualizaciones: 1) El testimonio de la señora [redacted] se encuentra revestido de los requisitos preestablecidos en la doctrina y jurisprudencia, toda vez que, en el caso de la especie, la credibilidad de la misma no ha estado en ninguna forma comprometida y su testimonio ha girado en establecer las circunstancias bajo las cuales murió su hermano y la participación del imputado en la ejecución de los hechos, las cuales quedaron probados en el juicio, por lo que, cualquier resentimiento está originado por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien identifica como el responsable; 2) El testigo como figura procesal es la persona que comparece y declara ante un tribunal sobre hechos que conoce, respecto de los cuales tomó conocimiento a través de sus sentidos y que guardan una relación directa o indirecta con los hechos de la causa, razón por la cual su deposición resulta relevante en lo que sería la solución del asunto en controversia; y 3) En el estado actual de nuestro derecho, no existe la tacha del testigo lo que significa que la condición de familiaridad en

cualquier grado entre la víctima directa y la testigo, no invalidan esa prueba, máxime cuando la misma ha sido corroborada por otros elementos de prueba válidamente incorporados. En cuanto al segundo y tercer medio de impugnación, el recurrente reclama que el a quo incurrió en error al imputarle al acusado la calificación jurídica de homicidio, toda vez que éste no fue el responsable de la muerte de la víctima [redacted]. Sobre el particular es preciso acotar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 29, de fecha 30 de septiembre del año 2020, ha establecido que cuando varias personas se asocian para cometer un acto ilícito, como es el caso que nos concierne, todos ellos pueden ser considerados responsables de la totalidad de los actos cometidos, si su contribución fue activa en la perpetración de la infracción, sin importar su función específica en el proceso. Que en ese orden de ideas, el Tribunal a quo a partir de la prueba testimonial ofertada, de manera concreta el testimonio de la señora [redacted], pudo determinar la participación del imputado, siendo robustecida sus declaraciones por otros elementos probatorios, como la vestimenta del imputado, entregada por su abuela, y la motocicleta le fue incautada al momento de su arresto, elementos que coinciden con los registrados en la prueba audiovisual aportada al proceso, consistente en un vídeo. Finalmente no lleva razón el recurrente cuando reclama a través de su escrito recursivo que el tribunal de juicio no valoró los elementos de prueba presentados por el imputado a través de su defensa técnica, toda vez que, esta alzada del análisis íntegro tanto de la sentencia de marras como del acta de audiencia advierte que el acusado desistió de la presentación de las mismas por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que, no puede atribuirse al a quo una omisión en su valoración, y en ese sentido, se rechaza el reclamo del recurrente. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a treinta (30) años de reclusión mayor, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente [redacted] alega en sus tres medios de casación, de manera similar, que la sentencia dada por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, contraria a un fallo anterior del mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

4.3. Plantea, de manera específica, que la Corte *a qua* no valoró lo denunciado en apelación, consistente en que la testigo [redacted] no aportó nada de las pretensiones ofertadas por el Ministerio Público, pues, a juicio de este, sus declaraciones no resultaron lógicas, precisas, coherentes y confiables, capaz de sustentar una sentencia condenatoria, debido que, solo estableció cómo se enteró de los hechos por medio a unas imágenes vistas en un video; indica, además, que el actor civil no puede ostentar la calidad de testigo.

4.4. Expresa que las pruebas incorporadas en el contradictorio no fueron útiles, legales y pertinentes, en razón de que no existe una conexión entre la acción típica, antijurídica y culpable, debido a que no fue demostrado que él fue la persona que le quitó la vida al hoy occiso, limitándose solo en dar aquiescencia a las declaraciones de las personas que resultan ser familiares de la víctima, interpretando de manera errónea sus testimonios, ya que estos se contradicen.

4.5. Manifiesta que la corte de apelación incurrió en inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, debido a que mantuvo la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, obviando que la testigo indicó que el señor [redacted] fue la persona que disparó y no el ahora recurrente, por lo cual entiende que no están reunidos los elementos constitutivos del artículo 295 de la norma citada.

4.6. Denuncia que la jurisdicción *a qua* acogió el error en que incurrió el tribunal de primera instancia en lo relativo a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, debido a que dieron como un hecho el video y el testimonio de la señora [redacted], en razón de que descargó a la persona que disparó y expresó que él nunca se desmostó del motor para atacar a la víctima, determinado esa instancia judicial que quien le quitó la vida fue el hoy condenado y no las personas que participaron en dicha agresión, en violación a los parámetros de los artículos 140, 172 y 333 de la norma procesal penal.

4.7. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, las críticas dirigidas a las declaraciones de la testigo [redacted];

luego la alegada insuficiencia probatoria para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, la errónea determinación de los hechos; continuando con los reparos a la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio, y la solicitud de la variación por los tipos penales indicados en los artículos 309 y 310 del Código Penal; por último, la falta de motivación.

4.8. Con respecto a que el testimonio de [redacted] no resultó lógico, preciso, coherente y confiable, capaz de sustentar una sentencia condenatoria, en razón que esta manifestó que tomó conocimiento de los hechos por medio de un video y, que sus declaraciones no deben ser valoradas dado que el actor civil no puede ostentar la calidad de testigo; la Sala de Casación Penal observa que la Corte *a qua* refrendó la ponderación realizada en ese sentido por el tribunal de juicio, al entender que: […] *En cuanto al primer aspecto esta alzada no se va referir al razonamiento que hace la Suprema Corte de Justicia en la decisión previamente citada por el recurrente, toda vez que no se corresponde con los hechos que ocupan la atención de esta corte, dado que, dicho órgano de casación hace referencia a una persona que ostentando la calidad de actor civil rinde declaraciones como testigo y, en el caso de la especie, nos encontramos frente a una persona, que si bien es hermana del occiso no figura en el proceso constituida en actor civil, pues la calidad otorgada a la misma en*

el auto de apertura a juicio fue de testigo […].

4.9. Esa instancia judicial estableció, además: […] *se hace necesario hacer las siguientes puntualizaciones: 1) El testimonio de la señora* [redacted] *se encuentra revestido de los requisitos preestablecidos en la doctrina y jurisprudencia, toda vez que, en el caso de la especie, la credibilidad de la misma no ha estado en ninguna forma comprometida y su testimonio ha girado en establecer las circunstancias bajo las cuales murió su hermano y la participación del imputado en la ejecución de los hechos, las cuales quedaron probados en el juicio, por lo que, cualquier resentimiento está originado por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien identifica como el responsable; 2) El testigo como figura procesal es la persona que comparece y declara ante un tribunal sobre hechos que conoce, respecto de los cuales tomó conocimiento a través de sus sentidos y que guardan una relación directa o indirecta con los hechos de la causa, razón por la cual su deposición resulta relevante en lo que sería la solución del asunto en controversia; y 3) En el estado actual de nuestro derecho, no existe la tacha del testigo lo que significa que la condición de familiaridad en cualquier grado entre la víctima directa y la testigo, no invalidan esa prueba, máxime cuando la misma ha sido corroborada por otros elementos de prueba válidamente incorporado.*

4.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación

fueron comprobadas por esta Alzada, pues con las declaraciones de la señora [redacted][1] quedó comprobado *que el imputado y otras personas conocidas como Tontole y* [redacted] *mataron a su hermano* [redacted]*; que ella no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos; que sucedió en la calle* [redacted]*,*

[1] "[…] *Estoy aquí por la muerte de mi hermano* [redacted]*. ¿Qué le pasó a su hermano? Lo mataron* [redacted]*, una persona conocida como Tontole y* [redacted]*. ¿Dónde están esas personas aquí en el salón? Los dos (2) presente, (señalando a los imputados). ¿Cómo está vestido Brayan? Está vestido con un (1) poloshirt de color negro y el Tontole está vestido con un (1) poloshirt de color rosado. ¿Qué pasó con ellos dos (2)? Cuando mataron a mi hermano no estaba presente, estaba trabajando. ¿Dónde fue eso? En la calle* [redacted]*. ¿Qué día fue eso? Treinta (30) del mes de marzo. ¿A qué hora fue eso? Me llamaron siendo las nueve y veintiocho (9:28) más o menos. ¿Quién la llama a usted? Una amiga. ¿Qué le dice su amiga? Me dice: "mana dónde tú estás, que sé yo que (sic), corre"; le respondo: "qué pasó porque me encuentro trabajado, estoy haciendo el cierre"; me dice: "a tu hermano le entraron a tiro, creo que va muerto porque va desgonzado"; inmediatamente salgo y me dirijo hacia el Hospital* [redacted]*, cuando llego veo a mi mamá saliendo de emergencia y le pregunto que dónde está mi hermano. ¿Qué le dijo su madre? Me dijo que ya él estaba muerto, inmediatamente le dije que quería verlo porque no le creía, ella habló para que me dejaran verlo y lo vi en la cama muerto. ¿Cómo usted sabe quién mató a su hermano? Cuando terminamos en el proceso en el médico con mi mamá, nos retiramos a la casa, bajé al lugar donde pasó porque vivo cerca, en el lugar estaba la fiscal y unos policías, me mostraron los vídeos y los reconocí. ¿A quién usted reconoció en el vídeo? A los dos (2), los reconocí. ¿Por qué los reconoció? Hacía coro con Brayan, éramos amigos y era novia de un amigo de él. ¿Por qué mataron a su hermano? Mi hermano tenía un mejor amigo, que se tiró a la calle en delincuencia y por todo lo que pertenecía a esa área, ellos los iban a matar, les ponían su sello que consistía en darle un tiro, un día seis (6) del mes de noviembre, ellos le dieron un (1) tiro a mi hermano. […] ¿Por qué eran esos problemas? A mi hermano le gustaba mucho estar caminando de madrugada, debido a que casi no dormía, por motivos de que primero era guardia y después seguridad y era siempre de amanecida y tenía eso de que siempre amanecía, en la misma área de donde vivimos ellos lo agarraron, en esos momentos no lo mataron porque mi hermano fue hábil. ¿Qué le dijo la fiscal? Me mostraron el vídeo. ¿Dónde está ese vídeo? En el teléfono de la fiscal. ¿De dónde tomaron ese vídeo? Del Colmado Santana, donde mataron a mi hermano había cámaras. ¿Qué usted vio en el vídeo? Cuando llegan, Tontole se tira del motor e inmediatamente le da un (1) tiro en el pie, le estaban entrando a tiros El Tontole y Joan en el callejón. ¿Dónde entraron? Al callejón donde le estaban dando los tiros y Bryan estaba afuera esperándoles en el motor. ¿Qué edad tenía tu hermano? Veinticuatro (24) años. ¿Tenía hijos tu hermano? No. ¿A qué se dedicaba tu hermano? Seguridad. […] ¿Qué tiempo tenías conociendo a Brayan? Mucho tiempo, tengo veintitrés (23) años ahora y cuando eso tenía como algunos trece (13) años. ¿Qué tiempo tenías conociendo a Tontole? No mucho, pero iba a la casa de una prima mía a volar chichigua con un sobrino del esposo de ella […] […]*". Sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00111, de fecha 11 de junio del 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 7 y ss.

el día 30 de marzo; que la llamaron en horas de la mañana pare informarle que a su hermano le habían disparado; que cuando llegó al hospital, ya su hermano estaba muerto; que luego bajó al lugar porque vive cerca y estaban la fiscal y policías; que le mostraron los vídeos y reconoció a los imputados; que conoce al justiciable porque compartía con él; que a su hermano le gustaba caminar en horas de la madrugada, debido a que casi no dormía, ya que era guardia y después seguridad de amanecida; que anteriormente, en el área de donde viven, ellos lo agarraron, pero no mataron a su hermano al ser hábil; que el fiscal le mostró un vídeo, que fue tomado del colmado Santana, que fue donde lo mataron; que vio cuando llegaron, Tontole se tiró del motor y junto con Joan le entraron a tiros en el callejón; que el imputado estaba afuera esperándolos en el motor.

4.11. Con respecto a que a las declaraciones de la testigo citada no debió darse credibilidad por ser hermana del occiso; conviene reiterar lo juzgado por la Sala de Casación Penal en el sentido de que, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es

el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.[2]

4.12. Las declaraciones que anteceden fueron corroboradas con el testimonio del agente [redacted],[3] quien indicó, entre otras cosas, *que él participó oficial investigador; que el día 30 de marzo, le dieron muerte a* [redacted], *en el sector 27 de Febrero, en la calle*

[2]Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] *Ibidem* nota 1. […] *Participé como oficial investigador. ¿Cómo se desarrolló la investigación? El día treinta (30) del mes de marzo, le dieron muerte a* [redacted], *en el sector 27 de Febrero, en la calle* [redacted], *próximo al Colmado Santana, él estaba comprando una (1) empanada y tres (3) personas a bordo de una (1) motocicleta lo interceptaron, él al verlo salió corriendo por un callejón, ellos le realizaron varios disparos; él tenía una (1) pistola en las manos con la cual le realizó disparos a ellos, pero, cuando doblaron a la derecha se pudieron esconder y realizar varios disparos más y es ahí cuando logran impactarlo nuevamente a la víctima, se dirigen hacia donde él y le sustraen la pistola y le realizan varios disparos más y se ven, establezco esta parte porque al otro día me traslade con un técnico del Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, el cabo López y se pueden visualizar en los vídeos que fueron levantados. ¿Qué usted sabe de los vídeos obtenidos? Luego que fueron levantados, fueron presentados ante la señorita* [redacted], *que es hermana del occiso, ella fue la que pudo identificar a las personas que iban en la motocicleta. ¿Cómo estaban vestidos? El que iba manejando estaba vestido con un (1) poloshirt de color blanco, un (1) pantalón jean, unos tenis de color blanco y negro; el que iban en la parte del medio estaba vestido de negro, tenía una (1) gorra de color rojo; y el de atrás estaba vestido con un (1) poloshirt de color blanco, un (1) pantalón jean. ¿Qué usted hizo? Les fueron presentados a la señorita Anyara quien es hermana del occiso y ella sí pudo identificar a cada uno de ellos, posterior a eso fue apresado* [redacted], *a quien se le ocupó la motocicleta que se visualiza en el vídeo. ¿Qué usted continuó realizando? Luego recibí de manos de la abuela de* [redacted], *la ropa que él en el momento de las ocurrencias del hecho utilizó. ¿Cuál abuela? La señora* [redacted]. *¿Qué recibió de las manos de ella? Un (1) t-shirt de color blanco, un (1) pantalón jean, unos tenis de color gris, blanco y negro, marca Jordan. ¿Por qué usted recibió eso? Porque reúne las características de unas de las personas que ha sido señalas en el vídeo. ¿Cómo sé que usted recibió eso? Mediante un (1) acta de entrega voluntaria que me firmó la señora* [redacted]. *¿Qué es eso? Un (1) acta de entrega voluntaria. ¿Por qué usted la reconoce? Por mí firma y mis letras. ¿Dónde está su firma? A mi derecha (muestra su firma al tribunal). ¿Usted conocía a los imputados? Posteriormente al arresto sí, y en el proceso de investigación ahí fue que los pude conocer. ¿Anteriormente, en su labor como policía? Sí. ¿Antes de estos hechos usted lo conocía a ambos? Sí. ¿De dónde? Del sector 27 de Febrero. ¿Usted lo había apresado anteriormente? No. ¿En qué actividad usted lo conoció a ellos? Porque la víctima, en el mes de noviembre, resultó herida de bala por la misma persona. ¿Cuál víctima?* [redacted]. *¿Qué le dijo la víctima? Nada". […].* Pág. 12 y ss.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], próximo al colmado Santana, que él estaba comprando 1 empanada y 3 personas a bordo de 1 motocicleta lo interceptaron, que el occiso al verlos salió corriendo por un callejón, que le realizaron varios disparos; que el occiso tenía 1 pistola en las manos con la cual le realizó disparos a ellos, pero, cuando doblaron a la derecha se pudieron esconder y realizar varios disparos más y es ahí cuando logran impactarlo nuevamente a la víctima, luego se dirigieron hacia la víctima y le sustrajeron la pistola y, a su vez, le realizaron varios disparos más; que luego que fueron levantados, fueron presentados ante la señora [redacted], hermana del occiso, que pudo identificar a las personas que iban en la motocicleta; que el que iba manejando iba vestido con 1 poloshirt de color blanco, 1 pantalón jean, unos tenis de color blanco y negro; y posteriormente fue apresado [redacted], a quien se le ocupó la motocicleta que se visualiza en el vídeo; que luego recibió de la abuela del justiciable la ropa que él en el momento de las ocurrencias del hecho utilizó, mediante 1 acta de entrega voluntaria que me firmó la señora [redacted]; que el occiso en el mes de noviembre, resultó herido de bala por la misma persona.

4.13. De igual manera, fue presentado el testimonio del agente [redacted],[4] quien manifestó, en síntesis, que él ejecutó el arresto

[4] *Ibidem* nota 1. […] *¿Puede explicarle al tribunal por qué está aquí? Soy testigo del arresto de [redacted]. ¿Qué pasó con él? Lo arrestamos porque tenía una orden de arresto. ¿Dónde lo arrestaron? En la Respaldo 8, esquina Padre Castellanos.*

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

del imputado, realizado mediante orden judicial de arresto, en la Respaldo 8, esquina Padre Castellanos, sector 27 de Febrero, al cual le fue ocupado un motor Bajaj, marca Platina, color rojo; que la orden de arresto fue dada por darle muerte a [redacted].

4.14. En la especie, conviene precisar lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo

¿Dónde es eso? Sector 27 de Febrero. ¿Qué usted le ocupó al momento de su arresto? Un motor Bajaj, marca Platina, color rojo. ¿Usted sabe por qué él tenía esa orden de arresto? Por darle muerte a [redacted]. […] ¿Qué usted le ocupó al momento de su arresto? Un motor Bajaj, marca Platina, color rojo. […] Lo agarramos el ocho (8) del mes de mayo, a las tres y quince y horas de la tarde (03:15 p.m.), se trasladaba en la calle Respaldo ocho (8), esquina Padre Castellanos, se trasladaron en un motor, marca Baja, Platina, color rojo. ¿Cuándo usted le quita una pertenencia a alguien, qué actuación usted realiza? Procedemos a ponerlo bajo arresto y a llenarle su acta. ¿Qué usted hizo cuando lo arrestó? A mí me entregaron una orden de arresto de él, el teniente con el que yo andaba lo conocía, cuando lo vimos en la calle lo arrestamos y procedimos a llenarle su acta. ¿Qué tipo de acta usted le llenó a él? Primero hicimos la nota informativa y llenamos el acta de levantamiento […] Pág. 14 y ss.

cual no se advierte en el caso de que se trata.

4.15. La Sala de Casación Penal comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la señora [redacted], no evidenciándose los vicios alegados, pues esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, y corroboradas con el testimonio del agente actuante [redacted], consistente en que el justiciable, hoy recurrente, fue la persona que trasladó a otras dos con el fin de realizarle varios disparos a la víctima que le provocaron la muerte y le sustrajeron arma de fuego; y [redacted], quien le ocupó a este la motocicleta en que trasladó a las otras 2 personas que le dieron muerte a [redacted], lo cual le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del imputado conforme al hecho punible atribuido.

4.16. En cuanto a la alegada insuficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad penal, la errónea determinación de los hechos y valoración probatoria; la alzada advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que

esa instancia judicial determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de los medios de pruebas incorporados, para lo cual indicó que: *[…] del estudio íntegro de la sentencia impugnada, y de las piezas que componen el presente proceso, fue posible fijar las siguientes premisas e inferir la participación específica del imputado* [redacted] *o* [redacted] *(a) el Bi en la comisión de la infracción de que se trata, en perjuicio de la víctima* [redacted]*, logrando el enlace causal y lógico entre las afirmaciones base y consecuencia, a saber: 1) Que la testigo* [redacted]*, hermana del occiso, afirmó que en el vídeo mostrado por las autoridades policiales se observa a tres (03) individuos en una motocicleta, de los cuales dos (02) disparan contra su hermano mientras el tercero permanece esperando en el vehículo; 2) Que la referida testigo identificó al imputado* [redacted] *uno de los responsables en la muerte de su hermano a pesar de que el día de los hechos tenía puesto un pasamontañas debido a que mantenía un vínculo previo con él, ya que solían compartir, además de ser novia de un amigo suyo. Destacó que, tras años de conocerlo, pudo identificarlo por su contextura física, describiéndolo como una persona alta, de complexión fuerte y que suele vestir poloshirts ajustados al cuerpo, también señaló que lo había visto el mismo día del suceso cuando se dirigía al metro rumbo a su trabajo; 3) La testigo indicó que también reconoció la motocicleta utilizada en la comisión del hecho como propiedad del imputado,*

ya que habitualmente lo veía conducirla cuando en ocasiones iba junto a su pareja a comprar cena, lo que le permitió identificarla con facilidad; 4) Que a través del testimonio del señor [redacted]*, se extrae que fue uno de los agentes que participó en el arresto del imputado, quien en ese momento iba a bordo de una motocicleta, marca baja de color rojo, misma que coincide con la motocicleta que aparece en el vídeo aportado y que reconoció la referida testigo; 5) Que a través del testigo* [redacted] *se estableció que una de las personas que figuran en el vídeo vestía con un poloshirt blanco, pantalones jeans y unos tenis blancos con negros, corroborándose con la indumentaria que fue entregada por la abuela del imputado la señora* [redacted]*, a través de acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 8 de mayo de 2023.*

4.17. El razonamiento realizado por la Corte *a qua* es ratificado por esta instancia casacional, en el sentido de que ha quedado evidenciada su participación en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado, esto sobre la base de que las pruebas testimoniales examinadas, juntos con los demás elementos probatorios, a saber, la prueba audiovisual consistente en un DVD y su informe pericial en el cual fue observada la llegada de varios individuos, donde uno de ellos llevaba un poloshirt color blanco, pantalones jeans y tenis; el acta de entrega voluntaria mediante la cual la señora [redacted], abuela del imputado, entregó un pantalón jeans azul marca LTB-DNM, un

poloshirt blanco marca Hollister y un par de tenis blancos con negro y gris marca Jordan; y el acta de registro de vehículo, la cual establece que le fue ocupada al imputado la motocicleta marca Bajaj, modelo Platina, color rojo, placa núm. Kl853310, chasis núm. [redacted]; resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, por lo cual desestima el argumento denunciado.

4.18. La alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que: *a) La preexistencia de una vida humana destruida como fue la de la víctima* [redacted]*; b) El elemento material determinado por el hecho de haber provocado la muerte; c) El elemento moral caracterizado por la intención de dar muerte, ya que al tomar*

en consideración las circunstancias probadas ha quedado determinado que se tenía la intención de provocar ese daño por haber realizado varios disparos que estaban dirigidos hacia la víctima y no desistieron hasta que la víctima no mostrara ninguna reacción y aún después de que yacía en el suelo; d) El elemento legal, ya que su hecho está previsto y sancionado en la norma como una conducta prohibida; e) La premeditación, siendo materializada con el designio o meditación de las partes de terminar con la vida de esta persona, lo cual sucede en la especie al llegar estas personas enmascaradas y notarse que se dirigían directamente a la víctima e inmediatamente atacándolo con sus armas; f) La acechanza, la cual concurre en este caso porque es notable que llegaron bajo el conocimiento de que la víctima se encontraba en ese lugar y claramente en su búsqueda, esto por la forma en que se dirigieron a él y por la inminencia de sus acciones en contra de la víctima;[5] todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

4.19. Con respecto al planteamiento de la errónea calificación jurídica, sobre la base de que no quedó demostrado el ilícito penal del homicidio voluntario, por lo cual solicitó en audiencia *in voce,* ante fase de casación, que sea variada por lo establecido en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano; la Sala de Casación Penal observa, que

[5] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 43. Pág. 30.

para la jurisdicción de apelación confirmar el ilícito por el cual resultó condenado, estableció, entre otras razones, que *[…] el Tribunal a quo a partir de la prueba testimonial ofertada, de manera concreta el testimonio de la señora* [redacted]*, pudo determinar la participación del imputado, siendo robustecida sus declaraciones por otros elementos probatorios, como la vestimenta del imputado, entregada por su abuela, y la motocicleta le fue incautada al momento de su arresto, elementos que coinciden con los registrados en la prueba audiovisual aportada al proceso, consistente en un vídeo.*

4.20. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

norma para su aplicabilidad.[6]

4.21. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, tras examinar los medios probatorios discutidos en sede de juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y ratificado por la jurisdicción de apelación, que fue demostrado que: *a) El treinta (30) del mes de marzo, siendo aproximadamente las nueve y cinco horas de la noche (09:05 P. M.), en el sector 27 de Febrero, en la calle* [redacted], *próximo al colmado Santana, la víctima* [redacted] *(a) Tiño y/o* [redacted], *se encontraba caminando hacia el callejón cuando se presentaron los acusados* [redacted] *también conocido como* [redacted] *(a) El Bi, en compañía de otras dos personas, a bordo de una motocicleta color rojo, marca Bajaj, la cual era conducida por el acusado* [redacted] *también conocido como* [redacted] *(a) El Bi. b) La víctima* [redacted] *(a) Tiño y/o* [redacted], *al notar la presencia de estas personas intentó correr y repelar la agresión disparando, siendo inmediatamente atacado a tiros y perseguido por dos de los individuos que se desmontaron de la motocicleta,*

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

adentrándose en el callejón, lugar donde cayó herido y le realizaron varios disparos más y tomaron el arma que portaba la víctima. c) Inmediatamente salieron corriendo del callejón y abordaron la motocicleta donde los estaba esperando el acusado [redacted] *también conocido como* [redacted] *(a) El Bi, emprendiendo la huida del lugar. d) La víctima* [redacted] *(a) Tiño y/o* [redacted]*, fue trasladada al Hospital* [redacted] *Ruello, donde falleció a causa de la herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en flanco izquierdo y salida en región dorsal izquierda, shock hemorrágico por laceración de riñón izquierdo como mecanismo de la muerte, conforme al informe de autopsia núm. SD-A-0333-2023, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).*[7]

4.22. Con respecto a las incidencias analizadas, la Sala de Casación Penal ha juzgado que: *los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como "la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es*

[7] *Ibidem* nota 1. Hechos probados. Pág. 27 y ss

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores "la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo", y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar los ilícitos ya indicados, cada uno de los imputados realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos.[8]

4.23. Contrario a lo planteado por el recurrente, esta Alzada observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraban los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, ante la ostensible división e importancia del trabajo ejecutado, en razón de que, para poder efectuar los ilícitos ya indicados, fue realizada una contribución esencial por parte de este, pues *si bien no cometió el hecho material de disparar de propia mano, sí se asoció con otras personas y repartió funciones para el mismo fin común de darle muerte al hoy occiso. Mostrando presencia al momento de la ejecución y con una acción que fue esencial para llevar a cabo el resultado*

[8] Sentencia núm. 245 del 7 de agosto de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propuesto, tal como lo es la de servir de transporte a las personas que debían disparar, lo que permitió que interceptaran a la víctima en un momento vulnerable y pudieran llevar a cabo los disparos con intención de quitarles la vida, y posteriormente huyeran de la escena donde cometieron los hechos de forma rápida;[9] de ahí que, su acción contribuyó, de forma esencial, para que fuera consumado el acto delictivo; quedando así evidenciada su participación como coautor en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado.

4.24. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por ello, no quedaron evidenciados los vicios invocados; sin posibilidad de

[9] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 44. Pág. 31

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que pueda prosperar la solicitud de variación de la calificación jurídica por lo establecido en los artículo 309 y 310 del Código Penal dominicano, pues los hechos probados, por los cuales fue declarado culpable, se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede desestimar sus argumentos, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.25. Conviene resaltar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[10] lo cual no quedó demostrado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos

[10] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sustentados por la parte apelante.

4.26. Resulta oportuno destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[11] tal como sucedió en la especie.

4.27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En

[11] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]